



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

RADICADO No.156814089001- 2022-00069

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: FLOR EDILSA RAMIREZ CANCELADO Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ALBERTO RAMIREZ CASTRO

San Pablo de Borbur, doce (12) de enero dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió a través de correo institucional, sucesión intestada por parte de la señora FLOR EDILSA RAMIREZ CANCELADO y OTROS, a través de apoderado judicial DR. GUSTAVO ROMERO CARDENAS, en dos (2) archivos .pdf contentivos de cuarenta y un (41) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos remitidos, al estudiar el libelo introductorio al tenor del artículo 82 y ss. en concordancia con el artículo 487 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- Frente al poder otorgado, se evidencia que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”.* Negrilla fuera del texto original.

Se anota que el poder otorgado, señala en su encabezado que se dirige para el “JUEZ DE FAMILIA DE BORBUR/Y Ó/OTANCHE- BOYACÁ”, pese a ello, en la lectura del contenido del mandato, se advierte que “(...)informo que recibo el presente trámite **notarial** con beneficio de inventario” (negrilla fuera del texto original), motivo por el cual no se tiene certeza por parte de este Despacho si el poder otorgado persigue el trámite de un asunto judicialmente o no.

- No se cumplió con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo relativo a indicar el canal digital donde debe ser notificado el señor MANUEL RAMIREZ CANCELADO para el eventual cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. o se consignó afirmación de desconocimiento al respecto.
- Si bien no es un motivo de inadmisión, se evidencia que en libelo introductorio, se enumera como “prueba y anexo”, “fotocopia de las cédulas de ciudadanía del causante JORGE ALBERTO RAMIREZ CASTRO Y de los herederos”, no obstante las mismas no fueron allegadas al despacho en los archivos digitales relacionados por secretaría.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

RADICADO No.156814089001- 2022-00069

- En similar sentido, si bien no es un motivo de inadmisión, teniendo en cuenta la afirmación consignada en el libelo introductorio, resulta pertinente igualmente que el profesional del derecho, allegue la resolución No. 113 del 15-04-1969 de la Gobernación del Departamento de Boyacá de Tunja.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada que FLOR EDILSA RAMIREZ CANCELADO, MARIA EUGENIA RAMIREZ CANCELADO, DORA EMILSE RAMIREZ CANCELADO, LUCELY RAMIREZ CANCELADO, JOSE HERMES ANTONIO RAMIREZ CANCELADO, GONZALO RAMIREZ CANCELADO, JOSE ANTONIO RAMIREZ CANCELADO y JOSE LEONEL RAMIREZ CANCELADO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur, a los trece
(13) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 01

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63478c6eb4e18e0c4ff59d0f8126851b2e24885b04413b63a5bdc738f691295**

Documento generado en 12/01/2023 10:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>